



"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional"

Asunto: Minuta de Decreto

noviembre 23, 2023

**Gobernador Constitucional del Estado
Licenciado
José Ricardo Gallardo Cardona,
P r e s e n t e.**



Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que reforma los artículos, 2381, 2382, 2384, 2385, 2386, 2417 en su párrafo último, 2422, y 2425, del Código Civil para del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


**Primera Secretaria
Legisladora
María Claudia
Tristán Alvarado**


**Presidenta
Legisladora
Dolores Eliza
García Román**


**Segunda Secretaria
Legisladora
Ma. Elena
Ramírez Ramírez**



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Para el filósofo del Derecho Herbert Hart las normas pueden clasificarse en dos grandes categorías: *“las que regulan conductas (normas primarias), y las que se refieren a esas normas y a los órganos de creación y aplicación (normas secundarias)”*.

La eficacia de las normas jurídicas depende críticamente de su claridad semántica, pero también de su precisión conceptual, e incluso, de la claridad prescriptiva con la que luego se ejecutan por los sujetos que tutela y por sus operadores. En Derecho, los ámbitos espacial y temporal de validez, constituyen dos elementos fundamentales para consolidar la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

La jurista Carla Huerta Ochoa, profundiza en los principios de validez de las normas jurídicas, respecto de sus efectos:

“La regla general en cuanto a la validez de las normas jurídicas en relación con su ámbito de aplicación temporal es que son expedidas con el objeto de regular situaciones futuras por lo que su exigibilidad es en principio solamente pro futuro. Las normas jurídicas válidas (prima facie) pueden producir efectos durante el lapso de su vigencia esta puede encontrarse regulada de manera específica por la propia norma en sus artículos transitorios o supletoria por disposiciones generales del sistema jurídico”.

Por lo tanto, el legislador debe buscar que las leyes no solamente sean claras y precisas, en aras de evitar la ambigüedad o la vaguedad de su redacción, sino que también debe analizar si sus ámbitos de aplicación son suficientemente inequívocos respecto de su validez, en este caso, lo que nos ocupa es el ámbito temporal.

Continuando con Ochoa, establece que, *“la alteración de la regla general relativa a la validez temporal de las normas, esto es, la posibilidad de dar efectos retroactivos o ultraactivos a una norma, se explica en el contexto de la dinámica del sistema jurídico y la operatividad de las normas en el tiempo”*.

De ahí que sea tan importante que, en abono de una mejor aplicación general y una mayor eficacia de la operatividad de las disposiciones normativas en particular, sea relevante, pertinente y necesario



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

modificar el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en lo relativo al mandato con poderes generales.

Los notarios públicos son profesionales del derecho que tienen la obligación de verificar y dar fe de que los actos llevados ante ellos cumplen con los requisitos que la ley señala, según sea el caso. Antes de validar y certificar los actos, los notarios tienen la obligación de analizar el objeto del acto que se pretende formalizar; que sea válido, lícito y posible.

Los poderes otorgados ante notario público, hacen constar la expresión de voluntad de persona física o moral, con capacidad legal, para autorizar que otra lleve a cabo actos en su nombre y representación, y que estos surtan los efectos legales que se plasman en dicho instrumento notarial frente a terceros.

Con el fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a los múltiples casos en que una persona faculta a otra para actuar en nombre y representación de la primera, mediante un poder notarial; la Secretaría de Gobernación (SEGOB), a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, de manera conjunta con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano puso en marcha desde marzo de dos mil diez, el Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, el cual es el mecanismo integrador de una base de datos electrónica que cuenta con información precisa respecto a los poderes notariales existentes y vigentes en las distintas entidades federativas del país e incluso respecto a poderes otorgados en el extranjero ante Cónsules mexicanos. Ahora bien, este registro garantiza a los Notarios del país, el acceso a la información necesaria para saber si un poder ha sido otorgado a favor de una persona y el objeto de la representación de los intereses de quien lo otorgó.

En este sistema de registro, en su gran mayoría los Notarios de las entidades federativas registran la vigencia del poder otorgado; sin embargo es de observarse que la legislación de nuestro estado es omisa al no señalar la vigencia de estos instrumentos, lo cual genera incertidumbre de que la expresión de voluntad plasmada por el otorgante para un asunto en específico sigue actual, puesto que al no ser revocada, puede desencadenar el mal uso de dicho mandato de representación afectando los intereses del otorgante en asuntos distintos para el que fue otorgado de manera inicial.

O más aun, cuando se otorga un poder este subsiste mientras el otorgante tenga capacidad legal y obviamente que se encuentre vivo; en muchas ocasiones los apoderados hacen uso de este instrumento facultativo cuando el otorgante ya falleció, lo que deriva en un acto carente de legalidad y pone en entredicho el actuar del Notario e incluso el de alguna Autoridad Jurisdiccional.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Directiva

Derivado de lo anterior, es que se modifica el Código Civil para el Estado, ya que la naturaleza del mandato es el de un contrato que refleja derechos y obligaciones a sus otorgantes, los que de conformidad con el Libro Sustantivo Civil se denominan mandante y mandatario, y el contrato es nominado como mandato. A partir del contrato de mandato, es que se desprenden poderes o facultades para el mandatario, sin embargo, el contrato no debe denominarse como poder, a pesar de que el mandante y el mandatario son comúnmente llamados poderdante y apoderado respectivamente, por lo que se precisa la denominación, con independencia de que los aspectos de las facultades continúen bajo la acepción del poder.

Se determina además, que el mandato puede ser formalizado en escritura pública o en escrito privado, por lo que, en este último caso, resulta redundante y confuso, utilizar el término de “carta poder”, ya que, dicha “carta poder” es en realidad un escrito privado, siendo necesario únicamente precisar lo relativo a este documento privado.

Se puntualiza la denominación de la Unidad de Medida y Actualización. Además de valorar la cuantía del negocio sobre el que versará el mandato que puede ser otorgado en forma verbal.

Tomando en consideración la pertinencia de que desde este Código Civil se tomen medidas de prevención que eviten que un contrato de mandato pueda ser materia de uso inadecuado por parte del mandatario, ante la falta de revocación del mismo por el mandante, es que, se propone que se fije el término del contrato de mandato, situación que es común de los contratos, quedando a la consideración de las partes, sobre todo del mandante, el tiempo que prevé sea necesario mantener su vigencia. Haciendo además la prevención para que en los casos en que no se determine su vigencia, ésta sea de tres años, plazo que se establece a partir de lo que prevé el artículo 616 del mismo ordenamiento legal. Asimismo, se prevé con excepción, los casos en que el mandato se otorga en términos y bajo los supuestos previstos en los numerales 2378 y 2426.

ÚNICO. Se reforman los artículos, 2381, 2382, 2384, 2385, 2386, 2417 en su párrafo último, 2422, y 2425 del Código Civil para del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 2381.- El mandato escrito se puede otorgar en:

- I. Escritura pública, o
- II. Escrito privado.



Directiva

“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

ART. 2382.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, haya o no intervenido testigos, siempre que el interés del negocio no exceda el equivalente al valor de treinta Unidades de Medida y Actualización.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito en la forma prevista en este Código, antes de que concluya el negocio para que se dio.

ART. 2384.- En todos los mandatos con poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran la cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los mandatos con poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los mandatos con poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los mandatarios, se consignarán las limitaciones, o los mandatos serán con poderes especiales.

Cuando en los mandatos otorgados en escritura pública, no se determine su vigencia, se entenderá que ésta será de tres años contados a partir de la fecha de la escritura pública en la que consten, con excepción de los mandatos otorgados bajo los supuestos de los artículos, 2378 y 2426 de este Código.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los mandatos que se otorguen ante su presencia.

Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderán prorrogadas las facultades hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de amparo.

ART. 2385.- El mandato debe otorgarse en escritura pública cuando:

1. Sea general;



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

- II. El interés del negocio para que se confiere sea igual o exceda el equivalente al valor de treinta Unidades de Medida y Actualización;
- III. En virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público, y
- IV. En el supuesto al que se refiere el párrafo segundo del artículo 2378 de este Código.

ART. 2386.- El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda del valor de treinta Unidades de Medida y Actualización.

El mandato deberá otorgarse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando se otorgue para asuntos administrativos sin importar el monto del interés del negocio.

ART. 2417.- ...

I. a VIII. ...

Cuando en los mandatos con poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades mencionadas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2384 de este Código.

ART. 2422.- Además de los casos señalados en el artículo 2425 de este Código, la representación del procurador cesa por:

- I. Separarse el mandante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Haber terminado la personalidad del mandante;
- III. Haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

IV. Hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato, o

V. Nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

ART. 2425.- El mandato termina por:

I. La revocación;

II. La renuncia del mandatario;

III. La muerte del mandante o del mandatario;

IV. La interdicción de uno u otro, excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2378 de este Código, y cuando el mandato se hubiera otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aun cuando el mandante devengue incapaz;

V. El vencimiento del plazo;

VI. La conclusión del negocio para el que fue concedido, y

VII. En los casos previstos por los artículos 616, 617 y 618 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los mandatos otorgados en escritura pública en los que no se haya señalado su vigencia, y que hayan sido otorgados antes del inicio de vigencia de este Decreto, se entenderán por tiempo indefinido, hasta en tanto opere su conclusión en términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí, Precursor Nacional”

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.



D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Legisladora
María Claudia
Tristán Alvarado

Presidenta
Legisladora
Dolores Eliza
García Román

Segunda Secretaria
Legisladora
Ma. Elena
Ramírez Ramírez

Rúbricas de Minuta de la Sesión Ordinaria señalada al rubro.